

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Privación Patria Potestad No. 2575431100022023-00061-00

Rad. J. 01 Privación Patria Potestad No. 2575431100012021-00426-00

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretaria obrante en el documento No. 77 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

1. Agréguese al expediente el memorial de impulso procesal obrante en el documento No. 78 del expediente en el que se solicita la práctica de las pruebas señaladas en el auto del 24 de julio de 2023 (doc. 71), señaladas así mismo en el auto del 18 de agosto de 2023 (doc. 75), en concordancia con lo anterior se indica lo siguiente:

1. Señalase como fecha el día 28 de noviembre de 2023 para la **VISITA SOCIAL** indicada en los autos arriba citados al hogar de la señora **JULIETH FLOREZ GONZÁLEZ** cuyo domicilio se haya en el municipio de Soacha, según se observa en el expediente, visita que se realizará por intermedio de la asistente social adscrita al despacho.

2. se informa que **ENTREVISTA PRIVADA** al menor de edad **SAMUEL TOVAR FLOREZ** con presencia del Defensor de Familia y el agente del Ministerio Público se efectuará según lo señalado en el auto del 18 de agosto de 2023 por intermedio de la asistente social adscrita al juzgado el día 24 de enero de 2024 a las 9:00 de la mañana. **Librense** las comunicaciones respectivas.

3. Por secretaria dese cumplimiento a lo señalado en el auto del 24 de julio de 2023 y auto del 18 de agosto de 2023 oficiando a al Instituto Nacional de Medicina Legal para que fije fecha y hora a fin de que practique valoración psicológica a la señora **JULIETH FLOREZ GONZALEZ** y del menor **SAMUEL TOVAR FLOREZ**.

**NOTIFÍQUESE,**

*LA JUEZ,*



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 49 de  
fecha: 18 de octubre de 2023

*MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL*  
**MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

Rad. J.02 Unión Marital de Hecho No. 25-754-3110-002-2023-00182-00  
Rad. J.01 Unión Marital de Hecho No. 25-754-3110-001-2022-00756-00

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículos 132 de control de legalidad y 286 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el yerro cometido al fijarse audiencia de inicial contemplada en el artículo 372 *ibidem*, en el auto de 09 de agosto de 2023, visible en el documento 25 del expediente, lo cual al constatarse minuciosamente del historial del expediente se encuentra que dentro del proceso aún no se ha emitido pronunciamiento frente a la diligencia de notificación personal allegada por la apoderada de la parte activa, por lo que es claro que la providencia en mención no se ajusta a derecho y como quiera que incluso cuando un auto se halle ejecutoriado, este no ata al juez cuando contiene errores que representan la ilegalidad y atendiendo al aforismo jurisprudencial señalado en el pronunciamiento del 26 de febrero de 2008 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que señala “*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes (...)*”, así mismo se indicó allí que “*Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico*” por lo anterior este estrado judicial DISPONE:

**PRIMERO: DEJAR** sin valor y efecto los numerales 2 y 3 del auto calendarado el 9 de agosto de 2023 emitida por este Despacho, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En su lugar y atendiendo al estado que presenta el proceso, y de conformidad con la documental allegada por la parte demandante, el Juzgado dispone lo siguiente:

**1.- DEJAR** incólume el numeral 1° del auto de 09 de agosto de 2023.

**2.- NO TENER** en cuenta la diligencia de notificación personal practicada por la parte actora, como quiera que la apodera de la parte demandante no acató la indicación efectuada mediante auto de 2 de mayo de 2023, obrante en el documento 21 del expediente, es decir, la mixtura en las normas relativas a la notificación personal, pues si bien se trata de la *dirección física* del demandado, no se hace conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., ya que en su lugar, se envía los documentos anexos a la notificación como si se tratara de un correo electrónico, tal y como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, lo cual no es admisible.

**3.- REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a notificar a la contraparte de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., ya que en la demanda solo aporta dirección física de notificación.

**4.- SUSPENDER** la audiencia fijada para el día diecinueve (19) de octubre de 2023, a la hora de las nueve (9:00 a.m.), teniendo en cuenta que no se ha realizado en debida forma la notificación de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 49 de  
fecha: 18 de octubre de 2023

  
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

---

**Rad. J. 02 Divorcio No. 257543110002-2023-00296-00**  
**Rad. J. 01 Divorcio No. 257543110002-2022-00564-00**

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 026 del expediente electrónico, el despacho, resuelve:

1. En atención al memorial de solicitud obrante en el documento No. 025 del expediente, en el que se solicita se asignar como curador de la señora **MARISOL ARCINIEGAS MARTÍNEZ** a la abogada **MISHELLE TALIA AGUDELO RIVERA**, a lo cual este Despacho informa que, según aparece en auto del 04 de octubre de 2023 se nombró en relevo de la abogada **CIELO LUZ FONSECA SIERRA** designada inicialmente en auto del 21 de marzo de 2023, al abogado **CARLOS ANDRÉS PLAZAS DÍAZ**, quien actualmente funge como representante de la citada señora.

Se ordena por secretaria remitir la respectiva notificación al abogado **CARLOS ANDRÉS PLAZAS DÍAZ** quien como se señaló líneas arriba fue designado en auto del 04 de octubre de 2023 como curador ad Litem de la señora **MARISOL ARCINIEGAS MARTÍNEZ**. **Comuníquese.**

**NOTIFÍQUESE,**

*LA JUEZ,*



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 49 de fecha: 18 de octubre de 2023 <i>MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL</i> MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL Secretaria
--

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

**Rad. J.02 Alimentos No. 25-754-3110-002-2023-00298-00  
Rad. J.01 Alimentos No. 25-754-3110-001-2023-00048-00**

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 031 del expediente, el despacho DISPONE:

1.- TENER en cuenta que de manera oportuna el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, según consta en el documento 30 del expediente.

2.- SEÑALAR la hora de las 9 de la mañana del día 26 de enero de 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma *Lifesize*.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de forma inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital que disponen para atender la convocatoria, y se les advierte: que es su deber informar con la debida anticipación al Despacho el canal digital donde deben ser contactados sus testigos, peritos y cualquier tercero relacionado de su parte para intervenir dentro de la misma, así como también, contar con los medios tecnológicos para establecer y mantener comunicación entre ellos, la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el proceso y la diligencia (art. 3° *ibídem*).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas establecidas en el Protocolo de Audiencia que se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización del Juez, cualquier empleado del Juzgado podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la vista pública, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

3.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

4.- PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2°. de la regla 4° del art. 372 del C.G.P.

5.- De conformidad con el artículo 392 del C.G.P. se decretan las siguientes pruebas:

5.1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

5.1.1.- DOCUMENTALES: Tener como tales los documentos aportados con la demanda, en cuanto a derecho correspondan.

5.1.2.- TESTIMONIALES: Oír en declaración a los señores JUAN JOSÉ VALENCIA PALACIO, ABSON EMILIO PALACIO BETANCOURT, DIANA MARCELA RAMÍREZ LOAIZA.

5.1.3.- INTERROGATORIO DE PARTE: Oír en declaración al demandado, señor MARINO VALENCIA.

5.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

5.2.1.- DOCUMENTALES: Tener como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda, en cuanto a derecho correspondan.

5.2.2.- TESTIMONIALES: Oír en declaración a los señores JAIRO VALENCIA, YESID GÓMEZ JIMÉNEZ y DIANA CARMENZA SANABRIA VALENCIA.

5.2.3.- NEGAR las pruebas denominadas pruebas de oficio, presentadas en el escrito de contestación de la demanda en cuanto a los aspectos médicos de ANGÉLICA MARINA VALENCIA PALACIO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 168 del C.G.P., en atención a que la discapacidad de la alimentaria no es objeto de debate en las presentes diligencias.

5.3.- DE OFICIO:

5.3.1.- INTERROGATORIO DE PARTE: Escuchar en interrogatorio a la demandante, señora CARMELITA DE LA CRUZ PALACIO BETANCOURT.

5.3.2.- REQUERIR a la demandante para que aporte los documentos que soporten los gastos en que incurre por todo concepto para la manutención de ANGÉLICA MARINA VALENCIA PALACIO, debidamente organizados, relacionados y detallados. Oficiése

## **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 49 de  
fecha: 18 de octubre de 2023

*MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL*  
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SOACHA - CUNDINAMARCA**

---

---

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>Rad. J.02. No.:</b>	<b>25-754-3110-002-2023-00328-00</b>
<b>Rad. J.01. N°</b>	<b>25-753-1100-01-2023-00264-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JULIETH ALEXANDRA GALINDO MARÍN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>GERMAN RAUL RODRIGUEZ CORTES</b>

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 014 del cuaderno de medidas cautelares, es despacho dispone:

1. téngase en cuenta la respuesta llegada por Caja Promotora de Vivienda Militar, (documento 011), por medio del cual indica que registró embargo del 40% de los conceptos de cesantías que se encuentran acumuladas en la cuenta individual del señor German Raúl Rodríguez Cortes. Los anexos junto a la misma, obren al proceso y déjense a disposición de las partes para los fines pertinentes.

2. Obre en autos las respuestas allegadas por las entidades bancarias Itaú y Bancamía, (pdf's. 12 y 13), informando que la parte ejecutada no cuenta con productos financieros con dichos bancos.

**NOTIFÍQUESE,**

**LA JUEZ,**



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 049 de fecha:

18 de octubre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SOACHA - CUNDINAMARCA**

---

---

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>Rad. J.02. No.:</b>	<b>25-754-3110-002-2023-00328-00</b>
<b>Rad. J.01. N°</b>	<b>25-753-1100-01-2023-00264-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JULIETH ALEXANDRA GALINDO MARÍN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>GERMAN RAUL RODRIGUEZ CORTES</b>

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 017 del cuaderno principal, es despacho dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 de C. G. del P., por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito que obra en el documento No. 015 del cuaderno principal.
2. Fenecido el traslado de que trata el numeral anterior, ingrésense las presentes diligencias al despacho, para resolver lo correspondiente a la solicitud de la entrega de los títulos judiciales.

**NOTIFÍQUESE,**

**LA JUEZ,**



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 049 de fecha:

18 de octubre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

---

**Rad. J. 02 Adjudicación de Apoyos No. 257543110002-2023-00352-00**  
**Rad. J. 01 Adjudicación de Apoyos No. 257543110002-2022-00480-00**

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 020 del expediente electrónico, el despacho, resuelve:

1. En atención a lo señalado en la constancia secretarial arriba indicada, en la cual se indica que no hubo pronunciamiento alguno al telegrama remitido el 05 de septiembre de 2023 según constancia de envío al curador ad Litem designado en el auto del 26 de junio de 2023 (doc. 014) y de lo dicho en el memorial obrante en el documento 020 referente a la demora y la falta de contestación de la demanda, en aras de darle celeridad al proceso, se dispone a relevar al abogado **PEDRO PABLO MESA SANTOS** del cargo de *curador ad Litem* de la señora **JULY XIOMARA CASTAÑEDA ORTIZ** y en su lugar se designa al abogado **RODRIGO DE JESUS ÁLVAREZ MALAVER** con cedula 79.918.086 y T.P. 316.095, quien cuenta con el correo: [alvarezmalaver@gmail.com](mailto:alvarezmalaver@gmail.com) y numero de celular: 3143930292 y 3102222172. **Librese** el respectivo telegrama.

**NOTIFÍQUESE,**

*LA JUEZ,*



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

<p>El anterior auto se notifica por estado No. 49 de fecha: 18 de octubre de 2023 <i>MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL</i> MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL Secretaria</p>
---

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

---

**Rad. J. 02 Cesación Efectos Civiles Matrimonio C. No. 257543110002-2023-00393-00**  
**Rad. J. 01 Cesación Efectos Civiles Matrimonio C. No. 257543110001-2023-00750-00**

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretaria obrante en el documento No. 015 del expediente digital, el Despacho, DISPONE:

1. Revisándose la constancia de notificación obrante en el documento No. 014 del expediente digital se observa que esta no cumple con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022 la cual en su artículo 8° incisos 3° y 4° dispone:

*(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

**Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

Pues es claro que la constancia aportada si bien muestra un mensaje de WhatsApp, no se tiene claridad de cuando se notificó, por otro lado, no muestra certificación de que el mensaje de datos contentivo de la demanda y sus anexos haya ingresado al buzón electrónico del destinatario y mucho menos da certeza sobre acuse de recibido o tan siquiera de la apertura del mensaje, por lo que no se tendrá en cuenta para los efectos de una notificación surtida en debida forma requiriendo este despacho a la parte activa para que proceda a efectuar la notificación al extremo demandado con cumplimiento de lo señalado en la normativa arriba citada, aportando certificación de empresa de servicio de mensajería postal. **Comuníquese.**

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZ



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 49 de fecha:  
18 de octubre de 2023  
*MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL*  
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

**Rad. J.02 Alimentos No. 25-754-3110-002-2023-00483-00**  
**Rad. J.01 Alimentos No. 25-754-3110-001-2023-00067-00**

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 040 del expediente, el despacho DISPONE:

INCORPORAR al expediente y poner en conocimiento de la parte solicitante, la orden de pagos visible en el documento 42, a través de la cual el Juzgado autoriza el pago de las cuotas alimentarias solicitadas.

**NOTIFÍQUESE**

*LA JUEZ,*



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 49 de  
fecha: 18 de octubre de 2023

*MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL*  
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

Rad. J.02 Privación P.P. No. 25-754-3110-002-2023-00504-00  
Rad. J.01 Privación P.P. No. 25-754-3110-001-2022-01543-00

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que obra en el documento 29 del expediente electrónico, el Juzgado DISPONE:

CORRER traslado a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada, visible en el documento 28 del expediente; en aplicación del inciso 3° del artículo 129 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 49 de  
fecha: 18 de octubre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

---

---

**Rad. J. 02 Unión Marital de Hecho No. 257543110002-2023-00518-00  
Rad. J. 01 Unión Marital de Hecho No. 257543110001-2023-00831-00**

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 011 del expediente electrónico, el despacho, resuelve:

1. Agréguese al expediente el memorial de notificación arrimado por la parte demandante obrante en el documento 010 del expediente en cumplimiento de lo requerido en el auto del 06 de octubre de 2023.
2. En atención a lo señalado en el memorial de notificación arriba indicado, este Despacho observa que la notificación se surtió al correo electrónico del demandado [danyels1930@gmail.com](mailto:danyels1930@gmail.com), notificación remitida el 06 de octubre de 2023 y de la cual se allegó certificado de envío, de entrega al buzón y de lectura por parte del destinatario, cumpliendo con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, estando a la fecha de este proveído, aun en tiempo de contestar la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

*LA JUEZ,*



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

<p>El anterior auto se notifica por estado No. 49 de fecha: 18 de octubre de 2023 <i>MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL</i> MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL Secretaria</p>
---

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

Rad. Unión Marital de Hecho No. 25-754-3110-002-2023-00531-00

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con los artículos 132 de control de legalidad y 286 del C.G.P. y teniendo en cuenta el yerro cometido en el auto de 12 de octubre de 2023, a través del cual se fijó caución en las presentes diligencias, sin haber dado admisión de la demanda, el Juzgado DISPONE:

1.- DEJAR sin valor ni efecto la providencia calendada el día 12 de octubre de 2023 que obra en el documento 007 del expediente.

2.- En su lugar y atendiendo a la última actuación previa, en donde está por calificarse la subsanación de la demanda, este Juzgado RESUELVE:

2.1.- RECHAZAR la demanda de la referencia, como quiera que en la subsanación de la demanda el apoderado de la parte actora manifiesta “lo que se pretende con la presente demanda es la declaratoria de la sociedad patrimonial surgida entre mi mandante y el señor EDWIN AKELLY CARDONA.”

Lo cual no es congruente con lo indicado en el poder judicial, allegado con el escrito de la demanda, pues el mandato se confirió para presentar demanda verbal de declaración de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

2.2.- Sin necesidad de desglose, hágasele entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, si a ello hay lugar.

2.3.- Oportunamente ARCHÍVESE el diligenciamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 49 de  
fecha: 18 de octubre de 2023

*MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL*  
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SOACHA - CUNDINAMARCA**

---

---

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>RADICADO J02CTO N°:</b>	<b>2575431100022023-00532-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LIZBY JINETH MÉNDEZ FERNÁNDEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>HAMILTON FERNÁNDEZ ESTRADA</b>

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 009 del cuaderno principal, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Conforme lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. el P., adecúe el hecho quinto, como quiera que el valor expuesto en letras no concuerda con el valor en números.
2. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. el P., adecúe la pretensión primera, como quiera que en el hecho cuarto la demandante señala que, desde el día primero de enero de 2020, hasta la fecha de la presentación de la demanda, el demandado ha venido incumpliendo la cuota alimentaria, y en dicha pretensión se enmarcan emolumentos desde el año 2016.
3. Allegue con destino a este proceso, copia del documento de identidad de TATIANA FERNÁNDEZ MÉNDEZ, en su momento menor de edad para el año 2015.
4. Aclare los hechos de la demanda, como quiera que la menor MARÍA ALEJANDRA FERNÁNDEZ MÉNDEZ, no había nacido para la época de suscripción de la conciliación celebrada el 10 de julio de 2015.
5. Adecúe la demanda, de conformidad con el acta de conciliación No. 141 de fecha 10 de julio de 2015.

Reconózcase personería a la abogada MARIELA CABANZO FRADE, quien actúa en nombre y representación de la parte actora, en la forma, términos y para los fines del poder a ella conferido.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial ([j02fctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

**NOTIFÍQUESE,**

**LA JUEZ,**



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 049 de fecha:

18 de octubre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

Rad. Privación P.P. No. 25-754-3110-002-2023-00540-00

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que obra en el documento 22 del expediente electrónico, y como quiera que dentro del término legal no se dio cumplimiento oportuno a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 6 de septiembre de 2023 visible en el documento 20 del expediente, el Juzgado dispone:

RECHAZAR la demanda de la referencia, ya que, si bien se presentó escrito de subsunción en el término legal conferido, el mismo no cumple con lo requerido por el Juzgado pues no se aporta el poder con la designación del Jugado a que se dirige la demanda ni se enuncia los familiares que además de los progenitores, deban ser escuchados en las presentes diligencias, de conformidad con lo establecido en los artículos 61, 253 y 255 del Código Civil y el inciso 2º del artículo 395 del C.G.P

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, si a ello hay lugar.

Oportunamente ARCHÍVESE el diligenciamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 49 de  
fecha: 18 de octubre de 2023

*MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL*  
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

---

Medida Protección No. 257543110002-2023-00548-00

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Estrado Judicial a decidir acerca de la apelación en contra de la medida de protección No. 398-2023, proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), en términos de lo señalado en el art.18 de la Ley 294 de 1996, modificado por inciso 2° del art.12 de la Ley 575 de 2000, en concomitancia con el art.13 del Decreto 652 de 2001, constituyéndose como segunda instancia, dentro del presente asunto.

**I. ANTECEDENTES**

1. El día 12 de mayo de 2023 compareció ante la Comisaria Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), la señora **ANDREA DEL PILAR OLAYA** de 33 años de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.024.491.208, con motivo de solicitar medida de protección a su favor, por presuntos hechos de violencia intrafamiliar acaecidos el día 11 de ese mismo mes y año, ejercidos por fuere su excompañero sentimental, el señor **FREDY LEONARDO ESPINOSA GUILLEN** de 43 años de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.009.888, en su lugar de habitación y en presencia de su hijo menor de edad, el infante **ADRIAN LEONARDO ESPINOSA OLAYA** de nueve meses de edad. Dichos acontecimientos fueron descritos por la solicitante de la siguiente manera:

*“La noche de 11-05-23 le reclame a mi expareja por llegar tarde a recibir el niño para cuidarlo, ya que el no labora actualmente. Y me ayuda con el cuidado del niño. Ya que no llego a la hora establecida llegue tarde a mi trabajo. Yo le dije era un irresponsable, alce la voz como en cualquier discusión y él se abalanzo sobre mí y me empujo arrojándome al piso me jalo el cabello y me decía cállese ‘hijueputa sic loca por que no se mata, loca depresiva de mierda’ que me iba a denunciarme en la fiscalía para quitarme al niño por loca, yo intente defenderme y él puso su rodilla en mi cuello con todo su peso. Al escuchar mis gritos, los vecinos llamaron a los celadores, al llegar ellos el mintió y les dijo que yo lo había agredido a él y al bebe, ya que mientras él me tenía en el piso él bebe mientras gateaba lloraba al ver la escena y se cayó y se pegó en la frente. Los celadores le pidieron que se retirara y el me amenazaba y me trataba de hijueputa.” (Fol. 1 al 5 del Doc.01 Exp. Electrónico).* (texto en negrilla y subrayado por el despacho)

2. Que, a efectos de caracterizar el agresor y conocer el tipo de violencia intrafamiliar perpetuado en contra de la accionante, la referida autoridad administrativa en esa misma fecha aplica *Instrumento de Valoración de Riesgo para la Vida y la Integridad Personal por Violencia de Genera al interior de la Familia (VRVIPVG)*.

En dicha valoración, la usuaria indica que los hechos acaecidos del 11 de mayo de 2023 ocurrieron sobre las 8 de la noche, y los detalla brevemente, así:

*“le reclame y me empujo, me jalo el cabello y estando en el piso, me puso la rodilla en el cuello con todo su peso, me trato de hijueputa, loca de mierda, depresiva”*

De esta atención inicial brindada a la peticionaria por parte del equipó psicosocial de la Comisaría Segunda de Familia de Soacha, se conoce que la señora ANDREA DEL PILAR es jefe cabeza de hogar, con nivel de formación técnico en auxiliar de odontología, su único hijo es fruto de la relación con su excompañero sentimental; quien tiene un nivel educativo de educación superior, con dos hijos aparte del que tiene con la peticionaria.

Acerca del tipo de violencia impetrada por el señor FREDY LEONARDO, se identifica que en su mayoría es de carácter física y psicológica, siendo en su mayoría **la ocurrencia de actos violentos en el lapso de mayor o igual a 1 mes.** Siendo un factor detonante de estas conductas, el consumo de alcohol o sustancias psicoactivas. Con base en las respuestas de la usuaria, dio como resultado un **puntaje de 174, lo que corresponde a RIESGO ALTO** de probabilidad de ocurrencia de nuevos actos violentos, que ocasionen daño a la integridad física de la usuaria (Fol. 6 al 9 del Doc.01 Exp. Electrónico)

En este sentido, se dispone a favor de la señora ANDREA DEL PILAR el servicio de Casa Refugio de la Secretaria de Gobierno del Municipio, ante lo cual da su negativa (Fol. 10 del Doc.01 Exp. Electrónico)

3. En consecuencia, mediante auto de fecha adiado 12 de mayo actual, la Comisaria Segunda de Familia de Soacha avoca conocimiento de la medida de protección solicitada por la accionante con radicado **No. 398-2023**, y en consecuencia dispuso conceder medida de protección provisional a favor de la señora ANDREA DEL PILAR OLAYA consistente en un apoyo y protección policiva a favor de la accionante tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo de conformidad a los dispuesto en la Leyes 575 de 2000 y 1275 de 2008 en concomitancia con el Código de Policía. Por otra parte, al señor **FREDY LEONARDO ESPINOSA** le ordenó **1)** abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal y/o psicológica, en contra de la accionante **2)** abstenerse de penetrar en cualquier lugar en que se encuentren la referida señora. **3)** Notificar al accionado en forma prevista en el art. 12 Ley 291 de 1996 modificado por el Art. 7 inciso 2° de la Ley 575 del 2000.

Adicionalmente, la Comisaría dispuso a) programar la audiencia de que trata el art.12 de la Ley 294 de 1996 modificado por el art.7 de la Ley 575 del 2000, para el diez (10) de agosto de 2023, b) Remitir copias de la denuncia de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para lo de su cargo (Ley 1542 de 2012). c) contra la presente providencia no procede recurso alguno. (art. 6 Ley 575 de 2000) (Fol. 11 del Doc.01 Exp. Electrónico).

1. Así mismo, que de conformidad a los dispuesto en el art. 7 numeral 1° del Decreto 2734 de 2012, la referida autoridad administrativa el 12 de mayo d actual, solicita ante la EPS a la cual se encuentra vinculado la accionante, una valoración del estado de salud física o psicológica derivados de los hechos de maltrato señalados en el numeral primero. (Fols. 15

*del Doc.01 Exp. Electrónico).*

4. Que, la diligencia de fallo fue notificada en debida forma de conformidad al art. 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 7 inciso 2° de la Ley 5757 de 2000, y conforme a las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020 (*Fol. 13, 14, 19 y 20 del Doc.01 Exp. Electrónico*).
5. De igual manera, se encuentra en el plenario 2 informes periciales provenientes del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLYCF), de fechas 12 de mayo y 1 de junio de 2023. Los cuales se relacionan

a. **Informe pericial de clínica forense No. UBSOA-DSCU-02276-2023 (12 de mayo de 2023):**

En dicho reconocimiento médico-legal, la señora ANDREA DEL PILAR se refiere de los hechos motivo de apertura de la medida de protección, así:

*“... , pero tuve que pedirle ayuda para cuidar al niño porque mi mama esta delicada de salud , lo tuve que llamar toda la semana que por favor llegar temprano (sic) para que pudiera ir a trabajar , pero todos los días llegaba tarde y me hacía llegar tarde (sic) a mi trabajo **Llevábamos como 10 años, tenemos un hijo de nueve meses, ya había pasado una vez con esta dos veces, anoche fue la última vez que me agredió a las 8 de la noche, porque le hice el reclamo porque no había llegado temprano a cuidar el niño que no me ayudaba que era un irresponsable, hace 6 meses nos separamos porque renunció al trabajo y empezó a tomar todos los fines de semana y estoy en una depresión posparto** que era un indolente que era una estúpida, intento ahorcarme y halo del cabello”*

Con base en lo anterior la Dra. MARIA DEL PILAR CHAVES GARCIA conceptúa en el acápite “ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES” que “*no existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico-legal*” No obstante, se destaca como antecedentes patológicos un trastorno de depresión. (*Fol. 21 y 22 del Doc.01 Exp. Electrónico*).

b. **Informe pericial del Grupo de Valoración de Riesgo No. UBSOA-DSCU-02276-2023 -VR (1 de junio de 2023)**

En dicho informe psicosocial de violencia mortal a mujeres por parte de su expareja, la peticionaria realiza un relato detallado de los hechos acontecidos el 11 de mayo de 2013, a saber:

*“... , pero tuve que pedirle ayuda para cuidar al niño porque mi mama esta delicada de salud, lo tuve que llamar toda la semana que por favor llegar temprano para que pudiera ir a trabajar, pero todos los días llegaba tarde y me hacía llegar tarde a mi trabajo; el jueves ya faltaba un cuarto para la una y yo entro a la una; según él llegaba a las 12:15, pero no llegaba ni contestaba, yo le dije que no fuera así porque yo tenía que trabajar porque los dos sin trabajo como íbamos a hacer para mantener el niño; ese día yo estaba muy indisputada con él, yo me fui a trabajar tarde y le escribí que porque tenía que rogarle para todo, que si no me iba a colaborar bien con el niño mejor me conseguía a alguien y que necesitaba que a las 7:30 se fuera de mi casa porque no lo quería ver*

cuando llegara; y le dije que era un irresponsable y así; cuando llegue a la casa en la noche ahí estaba entonces yo le dije que porque seguía hay,.. que le había quedado grande ser papá porque tiene otros dos hijos y tampoco responde, ... entonces el niño se puso a llorar y **él se me vino como una bestia y me decía cállese hijueputa loca; me empujo...y los empujones eran cada vez más fuertes hasta el punto que rompió la puerta del closet; me mandaba manotazos y me decía cállese loca**, le voy a quitar el niño, **porque no se suicida**; le di dos puños en la espalda y le dije que se fuera me cogió y me puso la rodilla en el cuello; mi mamá como pudo se levantó y le dijo que me soltara que me iba a matar y ella llamo a los vigilantes; **durante las pelea el niño se cayó de la cama y cuando llego el celador él le dijo que había golpeado al niño con un control...**”

Ahora bien, respecto de **antecedentes familiares**, se conoce que la unión conformada por ADRIANA DEL PILAR y FREDY LEONARDO empezó desde el 2014, durante el noviazgo se presentaron más de un periodo de separación varios periodos de separación:

“ *la relación al principio era muy buena, ...finalmente me enamorare y cuando él se dio cuenta que yo estaba así dejo de ser detallista y empezó a cambiar su actitud; la relación se convirtió en ires y venires(sic), eran peleas y reconciliaciones: cuando le decía algo que no le gustaba empezaba a gritar y decía que no me estaba gritando, también explotaba hasta el punto de llegar a la agresión física, en una ocasión yo le reclamé porque me saco plata de mi bolso sin mi permiso y me moreteo el brazo y se puso como loco...*”

Luego de varios años de noviazgo, los señores deciden establecer una convivencia, la cual duro aproximadamente un año. La usuaria menciona que, durante este periodo, inician las agresiones de tipo físico, verbal, económico y psicológico por parte del señor FREDY LEONARDO, las cuales derivaron en reciprocidad de conductas disruptivas en la usuaria, a efectos de gestionar su defensa personal.

“*...la relación se fue desgastando no solo por las agresiones sino por su irresponsabilidad a nivel económico, porque un día simplemente dejo de trabajar porque estaba aburrido y ya no volvió a aportar nada; también se me perdió y estaba tomado... su falta de apoyo me llevo a que me separara: siempre me culpaba de todo y el nunca aceptaba que se equivocaba*”

Ahora bien, respecto de la falta de apoyo referida por la señora ANDREA DEL PILAR en relación a quien fuere su compañero sentimental, este alude a las situaciones circundantes a su estado de gestación y posparto. En si este fue el factor determinante de la disolución de la relación:

“*pase una etapa muy dura durante mi embarazo porque no pensé quedar en embarazo, la situación me llevo a que tuviera **depresión pos parto** y **él no me apoyo**, ...siempre me decía que esa hijueputa lloradera, **me gritaba, que porque no me mataba...**”*

Asimismo, de la entrevista practicada a la peticionaria se identifica como factores atenuantes del conflicto de pareja un consumo frecuente de SDPA por parte del agresor (cada 8 días).

Entonces, conceptúa la profesional que la señora **ANDREA DEL PILAR OLAYA** se encuentra en **UN RIESGO GRAVE que, en caso de reincidencia de los actos de maltrato, que conlleven a un alto riesgo de sufrir agresiones que atenten contra su integridad personal. Lo anterior, debido a rasgos de personalidad agresivos del denunciado, consumo de SPA que inciden en un aumento de agresiones en su contra revestidas de gravedad e intensidad.** Lo anterior atenuado por una normalización de la violencia como parte de la dinámica interpersonal, problemas económicos y falta de acuerdos respecto de las obligaciones con los hijos.

En consecuencia, sugiere ubicar a la víctima en una Casa Refugio y atención psico-social a través de la EPS, seguimiento policivo del cuadrante al que pertenece su lugar de residencia. Atención psicosocial prioritaria a través de le EPS, orientación asesoría jurídica en relación a la custodia, alimentos y visitas de su menor hijo, entre otros. *(Fol. 23 al 26 del Doc.01 Exp. Electrónico)*

6. Se radica ante la Comisaria Segunda de Familia, memorial allegado por la señora MARIA DORIS OLAYA en calidad de progenitora de la accionante, adiado 7 de agosto de 2023. En dicho escrito, la señora mención que el accionado estaba encargado del cuidado de su hijo ADRIAN LEONARDO desde el 8 de mayo del año en curso, en razón a una alteración en su estado de salud que le impedía, hacerse cargo del infante. Además, ratifico lo manifestado por la accionada en solicitud de medida de protección de fecha 12 de mayo 2023 en cuanto a:
  - a. El señor FREDY LEONARDO no cumplió el acuerdo allegado con la accionada, respecto del horario para ejercer el cuidado del bebé.
  - b. La señora ANDREA DEL PILAR le pidió expresamente que le comunicara al padre del niño, que se retirara de la vivienda antes de llegar a la casa.
  - c. Que, en razón a la solicitud de ayuda, acuden los vigilantes del edificio para dirimir el conflicto. *(Fol. 28 del Doc.01 Exp. Electrónico)*
7. La audiencia de que trata el art. 12 de la Ley 294 de 1996 modificada por el art. 7 de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día **10 de agosto de 2023**. En el interrogatorio de parte rendido por la parte actora, se ratifica de los hechos acaecidos el 11 de mayo de 2023 y se conoce que no se han vuelto a presentar nuevos hechos de violencia intrafamiliar. Sin embargo, adiciona lo siguiente:

*“PREGUNTADO: quiere agregar adicionar algo más a la presente diligencia CONTESTADO: que el es un consumidor de marihuana cocaína y alcohol uy los amigos son iguales y el ambiente en el que el esta es igual y es un peligro para mi ...”*

En su turno, el accionado respecto de los hechos motivo de apertura de la medida de protección **No. 398-2023**, menciona:

“...todo es mentira los hechos no sucedieron como ella los narra y todo el mes de mayo estuve al cuidado del niño, por la cuidadora que es la abuela no está en condiciones para cuidar al menor por su estado de salud PREGUNTADO: manifiéstele al despacho si usted le dijo palabras soeces a ANDREA DEL PILAR OLAYA CONTESTADO: en ningún momento PREGUNTADO: manifiéstele al despacho si usted agredió verbalmente a la señora ANDREA DEL PLIAR OLAYA CONTESTADO: no en ningún momento ...PREGUNTADO: manifiéstele al despacho si ha amenazado a ANDREA DEL PILAR OLAYA CONTESTADO: nunca PREGUNTADO: se encontraba usted tomado o bajo alguna sustancia psicoactiva el día de los hechos CONTESTADO: no consumo ningún tipo de sustancia psicoactiva solo licor en reuniones...”

Se decretan como pruebas a favor de la accionante, las declaraciones de los hechos acaecidos en la petición de medida de protección, ampliación de la declaración de la denunciante que rindió en dicha diligencia, los informes periciales del INMLYCF. Descorrido el traslado de estas pruebas a la parte pasiva, niega cada una de las situaciones allí expuestas. El Accionado no presenta material probatorio.

La comisaría Segunda de Familia de Soacha procedió al examen del caso y a su resolución de fondo, e impuso medida de protección definitiva a favor de **ANDREA DEL PILAR OLAYA**, 2) citar a la accionada a efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones, por parte del equipo psicosocial, para el 9 de octubre hogano 3) Acudir a su EPS para seguimiento psicológico a fin de que se superen los hechos violentos y se empodere como víctima 4) protección temporal especial y apoyo policivo a favor de la accionada, con el fin de evitar nuevos hechos de violencia intrafamiliar. Para la contraparte **FREDY LEONARDO ESPINOSA GUILLEN**: 1) abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la prenombrada señora 2) Asistencia obligatoria de acudir a su costa por EPS a proceso terapéutico con el objeto de manejo de impulsos y resolución adecuada de conflictos. 3) dar estricto incumplimiento a lo allí ordenado *so pena* de sanción (art.7 Ley 294 de 1996 concordante con art.4 Ley 575 de 2000) 4) Contra la decisión procede recurso de apelación en el efecto devolutivo

## II. EL RECURSO

En diligencia de fecha 10 de agosto de 2023, el accionado manifestó no estar de acuerdo con la decisión del despacho, en virtud de lo manifestado por él en diligencia de descargos, a saber: “*es importante que los hechos relatados en contra mía son calumnia e injuria en contra mía y siempre la he tratado con respecto desde hace nueve años que la conozco y ella está muy afectada por la separación...*”. Surtido el trámite de rigor se procede a resolver el recurso de apelación previas las siguientes,

## III. CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «*La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una*

*mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla».* Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que el legislador ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Conforme a lo dispuesto en el art.18 de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 del 2000, cuando se emite una decisión administrativa por parte de las entidades ICBF o Comisaría de Familia, procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, situación por la cual le asiste competencia a este Despacho para conocer y resolver la alzada en el caso que nos ocupa.

La apelación tiene por finalidad revisar la decisión proferida en primera instancia a efectos de confirmar, modificar o revocar la misma, y en los casos de violencia intrafamiliar, su trámite viene dispuesto en el art.13 del Decreto 652 del 2001 y el inciso 2º del art.12 de la Ley 575 de 2000, que remiten al trámite de la apelación reseñada en el art.32 del Decreto 2591 de 1991.

#### IV. ANÁLISIS PROBATORIO

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto, será del caso entrar al estudio del acervo probatorio de la medida de protección definitiva **No. 398-2023 en Resolución 10 de agosto de 2023**, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no conforme a derecho.

Así mismo, la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que se dieron por probados los hechos de violencia física y verbal perpetuados por el señor **FREDY LEONARDO ESPINOSA GUILLEN** en contra de la señora **ANDREA DEL PILAR OLAYA**.

Como punto de partida, esta juez observa que, del relato de los hechos tipificados de violencia intrafamiliar del 11 de mayo de 2023, que en su momento hiciera la parte activa al solicitar la medida de protección ante la Comisaría Segunda de Familia de Soacha el 12 de mayo hogaño, y de la ampliación de los mismos que en su momento hiciera la accionante en las valoraciones practicadas por el INMLYCF aditados 12 de mayo y 1 de junio de 2023, y la

consecuente diligencia de pruebas y fallo del 10 de agosto actual, contra el señor FREDY LEONARDO ESPINOSA GUILLEN, se encuentra elementos concordantes en la narrativa de la usuaria respecto a:

1. **Legitimación de conductas disruptivas como forma de interacción con el otro:**

Si bien es cierto que, la señora ANDREA DEL PILAR OLAYA acudió a la Comisaría de Familia a efectos de restablecer los derechos que le han sido vulnerados como consecuencia de los actos de maltrato desplegados por su excompañero sentimental, cabe afirmar que no es la primera ocasión en que dichas conductas disruptivas se presentan, puesto que la accionante se conoce con el señor FREDY LEONARDO ESPINOSA GUILLEN hace más de 8 años, y desde los inicios de esa relación de pareja ya se venían presentando situaciones encaminadas a causar un daño físico y/o psicológico en la víctima.

En consecuencia, es esperado que la señora ANDREA DEL PILAR sienta temor sobre su integridad física, en virtud de que a lo largo de su relación de pareja se han perpetuado distintos tipos de agresiones, siendo testigo de estos actos su familia extensa y recientemente su hijo menor de edad.

2. **Los actos de maltrato aumentan en frecuencia, intensidad y gravedad a lo largo del tiempo:**

En la narrativa de la usuaria, se identifica una relación asimétrica en el subsistema de pareja respecto de las necesidades emocionales, afectivas y sociales de la mujer a diferencia del hombre, la cual se fue configurando paulatinamente en razón a:

- a. *Falta de canales de comunicación adecuados entre los miembros de la pareja:* La interacción entre la señora ANDREA DEL PILAR y FREDY LEONARDO estaba desprovista de palabras encaminadas a expresar respeto, admiración, lealtad y fidelidad, que permitieran establecer roles y responsabilidades tanto en el hombre como en la mujer, enfocado a una construcción de un proyecto de vida conjunto, que permita suplir adecuadamente las necesidades del hogar y la crianza de los hijos.

Pues, le lenguaje empleado por el señor FREDY LEONARDO para referirse a su compañera de vida, buscaban una descalificación permanente de la mujer mediante gritos, burlas, amenazas, comentarios despectivos respecto de sus actitudes y aptitudes, que largo plazo han generado en la usuaria sentimientos de culpa, minusvalía y falta de autoeficacia en la toma de decisiones, al ser menoscabada su dignidad.

Es por ello que, la señora ANDREA DEL PILAR tal como lo afirma en la entrevista semiestructurada practicada por el INMLYCF, aprendió a comunicarse con su compañero de forma despectiva como una forma de protegerse del malestar emocional que le causaba las palabras de su compañero.

b. *Características de personalidad tanto de la víctima como su agresor que mantienen la dinámica conflictiva:*

Para que este tipo de interacciones que causan malestar psíquico y emocional, se mantengan a lo largo del tiempo, se necesitan dos tipos de personas: una que ostente el control y otra que se deje subyugar.

Entonces, si consideramos la **Teoría del apego** desarrollada por Bowlby (1969 a 1980), la cual hace referencia a la manera en la cual se da la interacción del ser humano con su entorno próximo, depende en gran medida a la conformación del vínculo con los referentes primarios de apego. Y que de esta interacción se configuran cuatro tipos de apego (seguro, ambivalente, evitativo y desorganizado)

En este orden de ideas, se está ante dos tipos de apego yuxtapuestos, pues cada persona tiene necesidades distintas de manifestarse y afianzarse en la relación. En el caso del señor FREDY LEONARDO, se identifica un distanciamiento emocional que lleva a falta de empatía frente a las necesidades del otro, reconocimiento y gestión de sus emociones. Lo cual corresponde a un apego de tipo evitativo. Esto conlleva a que presente poca capacidad de introspección sobre las consecuencias de sus actos que y le dificulten encaminar en acciones para resarcir el daño causado. Aunado a sus características de personalidad como baja tolerancia a la frustración, y conductas externalizantes, es decir carentes de autocontrol, que inciden en la probabilidad de consumo de SPA, mayor conflictividad en las interacciones con los demás,

Lo anterior se evidencia en el relato de la accionante cuando indica que su excónyuge no asumía su responsabilidad en los distintos acontecimientos, y que le atribuía sus errores o faltas a ella, además de comprender las dificultades emocionales por las cuales atravesaba la accionante después del parto (depresión posparto). También cuando menciona las explosiones de ira por parte del accionado, cuando ésta le hacía una observación o le llamaba la atención respecto de algo que le disgustaba.

Dicha forma de relación es extensiva al vínculo paterno-filial, lo cual dificulta al progenitor asumir debidamente su rol parental y definir con la progenitora del niño pautas de crianza adecuadas al ciclo vital en el que se encuentra el infante, esto es, la primera infancia. Esto eso se refleja en la percepción que tiene ANDREA DEL PILAR respecto de FREDY LEONARDO como padre cuando afirma “*él dice que lo quiere, pero es todo lo contrario no es muy cercano*”.

Ahora bien, en la accionada se encuentra un tipo de apego ansioso o ambivalente, el cual se caracteriza en la edad adulta por una dependencia emocional, caracterizado por una sensación de temor al abandono o la separación del objeto de afecto. Esto permitió que se reforzaron en la relación de pareja conductas que causaban gran malestar emocional en la accionante, y a pesar que desde la etapa inicial de la relación se ocurrían situaciones que representaban algún grado de riesgo para ella, continuaba en esa relación aceptando estas conductas como algo habitual.

### 3. De los acontecimientos anteriores al 11 de mayo de 2023:

Días antes a la fecha señalada, la peticionaria había acudido al señor FREDY LEONARDO en calidad de progenitor de ADRIAN LEONARDO ESPINOSA OLAYA, como apoyo para el cuidado del infante, en virtud de tener mayor disponibilidad de tiempo por parte del accionado en razón a que estaba cesante. Lo anterior, aunado a dificultades de salud recientes en la abuela materna del niño, la señora MARIA DORIS OLAYA quien se constituía como figura de apoyo principal para la peticionaria mientras ejercía labores como auxiliar en odontología.

Que, en esa semana el señor FREDY LEONARDO se había comprometido a cuidar a su hijo en el lugar de habitación de la peticionaria desde las 12 del medio día, lo cual nunca sucedió porque llegaba tarde para asumir ese compromiso. Esto incrementó un malestar en la accionante hacia su excompañero puesto que no puede contar con él para los asuntos de su hijo, es por ello que uso palabras descalificativas hacia el señor FREDY LEONARDO respecto de su rol como progenitor y cuando le indicó que *“se iba a buscar a alguien para que lo ayudara con el niño”*. Esto se configuro como factor desencadenante de esta agresión

Todo ello para esbozar que, hay una disolución de una relación reciente, caracterizada por conflictos que permean los roles parentales, las obligaciones y responsabilidades para con los hijos, aunado a antecedentes psicológicos en la progenitora que le permiten asumir adecuadamente las necesidades afectivas y emocionales de sus menor hijo y una adicción a las bebidas alcohólicas en el progenitor, presuntamente como una forma de afrontar la disolución de la relación con la señora ANDREA DEL PILAR y un posible trastorno depresivo en curso sin diagnosticar.

No obstante, resalta esta judicatura la decisión por parte de la señora ANDREA DEL PILAR de sentar un precedente de romper la cadena de maltrato a la que ha sido sometida durante varios años, al acudir a las entidades previstas como ruta de atención a favor de conjurara una garantía de derechos a favor de la mujer. En este sentido, se destaca un estilo de afrontamiento positivo de la accionante frente a la violencia de género a la que ha sido sometida,

En este sentido se invita al accionado dentro del proceso para que acuda a una intervención por psicología, que le ayude a aceptar la disolución de la unión que sostuvo con la señora ANDREA DEL PILAR OLAYA, para que pueda asumir adecuadamente su rol parental, y llegar a acuerdos en pautas de crianza adecuados en conjunto con la progenitora, que le permitan a este infante sentirse seguro amado y respetado por sus referente afectivos primarios, esto es, sus padres, quienes son encargados de asumir de forma corresponsable la formación integral.

De contera, del acervo probatorio valorado en su conjunto se puede identificar que cada una de las acciones efectuadas por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha, estuvieron encaminada a conjurar un estado de garantía de derechos a favor de la accionada. Pues cada una de las pruebas demostraron la autoría del señor FREDY LEONARDO ESPINOS GUILLEN en los hechos acaecidos el 11 de mayo actual.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDINAMARCA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el recurso de alzada promovido por la parte pasiva que en su momento hiciere, frente a la Resolución 10 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** como consecuencia de lo anterior la Medida de Protección 398-2023 del 10 de agosto de 2023 tal y como se indicará en precedencia.

**TERCERO:** En firme esta decisión y cumplido lo anterior, devuélvase la actuación a la Oficina de origen, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 49 de fecha:  
18 de octubre de 2023

~~MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL~~  
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

Rad. Unión Marital de Hecho No. 25-754-3110-002-2023-00556-00

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención con la constancia secretarial visible en el documento 05 del expediente, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo previsto en el auto 08 de septiembre de 2023 que obra en el documento 04 del expediente, pues no se presentó escrito de subsanación de la demanda, el Despacho dispone RECHAZAR la demanda de la referencia.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, si a ello hay lugar.

Oportunamente ARCHÍVESE el diligenciamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 49 de  
fecha: 18 de octubre de 2023

~~MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL~~  
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

Rad. Alimentos No. 25-754-3110-002-2023-00578-00

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

**1.- CORREGIR** los numerales 5 y 6 del auto calendarado el 6 de octubre de 2023 visible en el documento 004 del expediente, que admitió la demanda, el cual quedará de la siguiente manera.

“5.- ORDENAR a la Defensora de Familia de Soacha (Cund.), que proceda a realizar los trámites de notificación dispuestos en el presente auto.

6.- NOTIFICAR al Defensor de Familia de Soacha (Cund.) que suscribe la demanda por el medio más expedito.”

En lo demás, queda incólume la decisión citada.

**2.- COMUNICAR** por el medio más expedito al Defensor de Familia del Centro Zonal de Soacha, el contenido de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 49 de  
fecha: 18 de octubre de 2023

*MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL*  
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

Rad. Adopción No. 25-754-3110-002-2023-00596-00

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 002 del expediente, el despacho resuelve:

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmítase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1.- ALLEGAR la prueba de la convivencia extramatrimonial del adoptante y la progenitora de la menor a quien se pretende adoptar, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 124 C.I.A

2.- ALLEGAR los correspondientes certificados vigentes de antecedentes penales o policivos del adoptante, de conformidad con el numeral 6 del artículo 124 del C.I.A.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 49 de  
fecha: 18 de octubre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

**Rad. Amparo de Pobreza No. 257543110002-2023-00611-00**

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a la constancia secretarial obrante a documento No. 003 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE,

1. CONCEDER, el amparo de pobreza solicitado por la señora **MARTHA LUZ PÉREZ SASTOQUE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.676.931 de Villavicencio – Meta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 y siguientes del C.G.P.
2. En aplicación de lo señalado en el inciso segundo del artículo 154 ibidem, DESIGNAR como abogado de pobre al Dr. **JUAN RAMÓN PABÓN ORTEGA** con cedula 13.446.136 de Cúcuta, con Tarjeta Profesional de abogado No. 113.191 del C.S de la J. quien posee como correo electrónico: [juanpabonortega@hotmail.com](mailto:juanpabonortega@hotmail.com) y celular: 3142491300, representación que deberá ser ejercida conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del C.G.P. **Líbrese telegrama.**
3. COMUNICAR la presente decisión a la peticionaria, por el medio más expedito posible.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

LA JUEZ,



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 49 de  
fecha: 18 de octubre de 2023

*MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL*  
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

**Rad. Amparo de Pobreza No. 257543110002-2023-00621-00**

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a la constancia secretarial obrante a documento No. 003 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE,

1. **CONCEDER**, el amparo de pobreza solicitado por la señora **NYBIA LORENA MARQUEZ TOCANCHON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.024.478.561 de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 y siguientes del C.G.P.
2. En aplicación de lo señalado en el inciso segundo del artículo 154 ibídem, **DESIGNAR** como abogado de pobre al Dr. **CARLOS EDUARDO GARCÍA PIRANEQUE** con cedula 7.167.098 de Tunja, con Tarjeta Profesional de abogado No. 95.229 del C.S de la J. quien posee como correo electrónico: [cegapira71@gmail.com](mailto:cegapira71@gmail.com), representación que deberá ser ejercida conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del C.G.P. **Líbrese telegrama.**
3. **COMUNICAR** la presente decisión a la peticionaria, por el medio más expedito posible.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

*LA JUEZ,*



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 49 de  
fecha: 18 de octubre de 2023

*MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL*  
**MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

**Rad. Amparo de Pobreza No. 257543110002-2023-00631-00**

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a la constancia secretarial obrante a documento No. 004 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE,

1. CONCEDER, el amparo de pobreza solicitado por la señora **DAVID FERNANDO ESPITIA BARRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.194.054 de Sibaté - Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 y siguientes del C.G.P.
2. En aplicación de lo señalado en el inciso segundo del artículo 154 ibídem, DESIGNAR como abogada de pobre a la Dra. **MÓNICA DEL PILAR HERNÁNDEZ LONDOÑO** con cedula 52.159.761 de Bogotá, con Tarjeta Profesional de abogado No. 299.212 del C.S de la J. quien posee como correo electrónico: [monicadelpilar1811@hotmail.com](mailto:monicadelpilar1811@hotmail.com) y celular: 3162737905, representación que deberá ser ejercida conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del C.G.P. **Líbrese telegrama.**
3. COMUNICAR la presente decisión a la peticionaria, por el medio más expedito posible.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

LA JUEZ,



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 49 de  
fecha: 18 de octubre de 2023

*MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL*  
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

---

**Rad. J. 02 Unión Marital de Hecho No. 257543110002-2023-00669-00**

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 008 del expediente electrónico, el despacho, resuelve:

1. Revisando el escrito de demanda obrante en el documento 002 del plenario digital, observa este Despacho que la misma carece de algunos de los requisitos para su admisión, por lo que, de conformidad a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P. se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda con la subsanación de lo siguiente:

1.1. A fin de integrar en debida forma el contradictorio, tanto el poder como la demanda deberán dirigirse también en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS, los cuales deberán allegarse.

1.2. ALLEGAR los anexos relacionados con el certificado de tradición de los inmuebles señalados en el acápite de activos, la certificación de la EPS y la historia clínica de la causante, lo anterior en consideración a que son nombrados en la demanda, pero no se encuentran dentro de los adjuntos, esto en cumplimiento de lo señalado en el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso.

1.3. PRESENTAR la subsanación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado y de la misma manera envíese al correo de la demandada, allegando las constancias respectivas, de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZ,



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

<p>El anterior auto se notifica por estado No. 49 de fecha: 17 de octubre de 2023 <i>MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL</i> MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL Secretaria</p>
---

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

---

**Rad. J. 02 Unión Marital de Hecho No. 257543110002-2023-00672-00**

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 008 del expediente electrónico, el despacho, resuelve:

1. Revisando el escrito de demanda obrante en el documento 002 del plenario digital, observa este Despacho que la misma carece de algunos de los requisitos para su admisión, por lo que, de conformidad a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P. se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda con la subsanación de lo siguiente:

1.1. ALLEGAR los certificados de tradición de los inmuebles identificados con los números de matrícula inmobiliaria 051-62062, 051-123873, 051-226373, 051-226410, así como el certificado de tradición del bien mueble vehículo con placas RAK126 marca jeep (sic) dado que no aparecen adjuntos al escrito de demanda.

1.2. ALLEGAR el certificado de COLPENSIONES señalado en el acápite de pruebas el cual no se adjuntó a la demanda.

1.3. ACLARAR la información señalada en la escritura pública No. 264 del 10 de febrero de 2010 la cual relacionada el número de matrícula 50S-40177002 la cual no pertenece a ninguno de los inmuebles descritos en la demanda, sin embargo, se indica que dicha escritura corresponde al inmueble con matrícula No. 051-63285, lo cual no concuerda.

1.4. SEÑALAR con precisión en lo posible las fechas de inicio y terminación en las que se pretende se declare la existencia de la unión marital de hecho, dado que solo se señalan los años pero no las fechas de inicio y fin específicas.

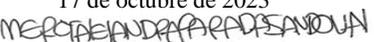
1.5. PRESENTAR la subsanación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado y de la misma manera envíese al correo de la demandada, allegando las constancias respectivas, de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior en cumplimiento de lo señalado en el artículo 84 numeral 3° del C.G.P.

2. RECONÓZCASE personería para actuar dentro de este proceso al abogado **LUIS ALBERTO LOMBANA VERA** con cedula 79.343.091 de Bogotá y T.P. 283.268 en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**  
LA JUEZ

  
**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 49 de fecha:  
17 de octubre de 2023  
  
**MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

Rad. Amparo de Pobreza No. 25-754-3110-002-2023-00675-00

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

- 1.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora OLGA MARCELA SANDOVAL SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.392.212, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 y s.s. del C.G.P.
- 2.- DESIGNAR como abogado de pobre a la Dra. MARÍA CAMILA PAYÁN OSPINA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.114.099.848 de Cali y Tarjeta Profesional No. 374.463 del C.S de la J., correo electrónico: [mcamilapospina@gmail.com](mailto:mcamilapospina@gmail.com), quien ejercerá esta representación conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del C.G.P. Líbrese telegrama.
- 3.- COMUNICAR la presente decisión a la peticionaria, por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 49 de  
fecha: 18 de octubre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria